

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as), de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 45 del 19 de octubre de 2017, ordenó realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con código 8136 (folio 14 y 15).

Que mediante comunicación interna SAC/548/2018 con radicado No. 2018IE1834 de 12 de febrero de 2018 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control de 12 diciembre de 2017 (folio 2 a 4) respecto de las diligencias preliminares adelantadas en la JAC Supermanzana VI.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 051 del 17 de octubre de 2018 (folios 27 a 29), el DirectorG del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la JAC Supermanzana VI y contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) a saber: Pedro Nel Angulo Bonilla, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.279.594, presidente, Wilson Parra Lobo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.595.390, vicepresidente; Olga lucia Díaz Ramos, identificada (a) con cédula de ciudadanía 51.838.373, tesorera; Jaime William Benavides Soto, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.329.055, secretario; Fredy Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.430.753, fiscal; Jairo Orlando Rodríguez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.306.607, conciliador 1; Olga Bohórquez Machado, identificada (a) con cédula de ciudadanía 51.741.694, conciliador 2 y Juan Alfonso Martínez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.103.640, conciliador 3, actuales dignatarios (a) de la JAC.

Que los investigados (as) fueron notificados (as) del Auto 051 del 17 de octubre de 2018, así: Pedro Nel Angulo Bonilla, en calidad de presidente, por aviso el 01 de febrero de 2019 (folio 47); Wilson Parra Lobo, en calidad de vicepresidente, por aviso del 04 de diciembre de 2018 (folio 41); Olga Lucía Díaz Ramos, en calidad de tesorero (a), por aviso del 26 de noviembre de 2018 (folio 43); Jaime

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

William Benavides Soto, en calidad de secretario (a), por aviso del 04 de diciembre de 2018 (folio 41); Fredy Rojas, en calidad de fiscal, por aviso del 26 de noviembre de 2018 (folio 42); Jairo Orlando Rodríguez, en calidad de conciliador 1, por aviso del 04 de diciembre de 2018 (folio 41); Olga Bohórquez Machado, en calidad de conciliador 2, por aviso del 04 de diciembre de 2018 (folio 41) y Juan Alfonso Martínez, en calidad de conciliador 3, por aviso del 04 de diciembre de 2018 (folio 41).

Que los (as) investigados (as): Wilson Parra Lobo, mediante escrito de radicado No. 2019ER3039 de 04 de abril de 2019; y Juan Alfonso Martínez, mediante escrito de radicado No. 2020ER981 de 03 de febrero de 2020, presentaron descargos frente al Auto 051 de 17 de octubre de 2018.

Que, por otra parte, los (as) investigados (as) Pedro Nel Angulo Bonilla, Olga Lucia Díaz Ramos, Jaime William Benavides Soto, Fredy Rojas, Jairo Orlando Rodríguez y Olga Bohórquez Machado, no presentaron descargos y por lo tanto guardaron silencio frente al auto de apertura y formulación de cargos.

Que, a su vez, el Auto 051 del 17 de octubre de 2018, ordenó como practica de pruebas citar a diligencia de versiones libres a los (as) investigados (as) Pedro Nel Angulo Bonilla, Wilson Parra Lobo, Olga Lucia Díaz Ramos, Jaime William Benavides Soto, Fredy Rojas, Jairo Orlando Rodríguez, Olga Bohórquez Machado y Juan Alfonso Martínez, no obstante de haber sido citados para la diligencia de versión libre que se llevaría a cabo el día 19 de octubre de 2021, ninguno (a) de los (as) investigados (as) compareció a la citada diligencia.

Que mediante Auto 20 de 04 de abril de 2022, el Director General del IDPAC, aclara el Auto 051 de 17 de octubre de 2018 y declara agotado el periodo probatorio y ordena correr traslado de alegatos de conclusión frente a la investigación administrativa OJ-3616, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho del cual no hicieron uso los (as) investigado (as) pese a serles comunicado.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6º: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Dentro del término legalmente previsto por el artículo 49 del CPACA, y no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones, habiéndose, garantizado a los (las) investigados (as) el derecho de contradicción y defensa procede, este Despacho pasa a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio adelantado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. La Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica 711 de fecha 22 de junio de 1973 emitida por Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No.SR-8136-03
2. Pedro Nel Angulo Bonilla, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.279.594, en calidad de presidente.
3. Olga Lucia Díaz Ramos, identificada (a) con cédula de ciudadanía 51.838.373, en calidad de tesorera.
4. Wilson Parra Lobo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.595.390, en calidad de vicepresidente.
5. Jaime William Benavides Soto, identificado con cédula de ciudadanía 79.329.055, en calidad de secretario.
6. Fredy Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.430.753, en calidad de fiscal.
7. Jairo Orlando Rodríguez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.306.607, en calidad de conciliador.
8. Juan Alfonso Martínez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.103.640, en calidad de conciliador.
9. Olga Bohórquez Machado, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.741.694 en calidad de conciliadora

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante el Auto 051 del 17 de octubre de 2018, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as) así:

1. Contra la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., con Personería Jurídica 711 de fecha 22 de junio de 1973 emitida por Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No.SR-8136-03:

- 1.1. **Cargo formulado:** incurrir en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, la organización a la fecha no cuenta con estatutos actualizados, lo que constituye una violación directa del artículo 18 de la Ley 743 de 2022 y en concordancia con el artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 1066 de 2015 el que ordena la actualización de los estatutos que entrega al IDPAC la potestad de velar porque la organización tenga sus estatutos actualizados pues ejerce la función de vigilancia; esta situación impide que el organismo comunal tenga normas claras que regulan la organización, los afiliados, los dignatarios y sus actividades.
- 1.2. **Cargo formulado:** incurrir en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, los afiliados presuntamente no están cumpliendo con el deber de asistencia a las asambleas lo que sería un incumplimiento al artículo 19 y el literal c) del artículo 24 de la Ley 743 de 2022, lo que impediría la ejecución. Administración y toma de las decisiones fundamentales de la organización comunal.
- 1.3. **Cargo formulado:** incurrir en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, los afiliados presuntamente estaría vulnerando el artículo 19 y los literales a) y b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, pues se evidencia la falta de interés y ánimo asociativo, pues no han desplegado acciones para asumir las responsabilidades, formalidades y funciones que tienen respecto de la organización lo que impide el correcto ejercicio del derecho y de igual manera no se podría cumplir con los objetivos del ente comunal y colateralmente desconocen los principios en los que se estructura la misma.

2. Contra Pedro Nel Angulo Bonilla, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.279.594, en calidad de presidente.

- 2.1. **Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, al no convocar, presuntamente las reuniones de asamblea general y de la junta directiva, lo que constituiría violación al artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 2.2. **Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, al no rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 29 de noviembre de 2017 ordenada por Auto No. 45 del día 19 de octubre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros,

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

administrativos, sociales y similares, desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

3. Contra Olga Lucia Díaz Ramos, identificada (a) con cédula de ciudadanía 51.838.373, en calidad de tesorera.

3.1. Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, al no rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 29 de noviembre de 2017 ordenada por Auto No. 45 del día 19 de octubre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

4. Contra Wilson Parra Lobo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.595.390, en calidad de vicepresidente; Jaime William Benavides Soto, identificado con cédula de ciudadanía 79.329.055, en calidad de secretario; Fredy Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.430.753, en calidad de fiscal; Jairo Orlando Rodríguez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.306.607, en calidad de conciliador; Juan Alfonso Martínez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.103.640, en calidad de conciliador; Olga Bohórquez Machado, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.741.694 en calidad de conciliadora.

4.1. Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, por no rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 29 de noviembre de 2017 ordenada por Auto No. 45 del día 19 de octubre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

- Comunicación interna SAC/548/2018 de radicado 2018IE1834 de 12 de febrero de 2019, mediante la cual, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica el informe de IVC de fecha 12 diciembre de 2017 (folio 2 a 4), para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por algunos (as) de los dignatarios (as) de la JAC Supermanzana VI, junto a sus anexos así:

*El formato de atención ciudadana de 13 de septiembre de 2017 (folio 26).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

- * El acta de fortalecimiento contable de las organizaciones comunales de 13 de septiembre de 2017 (folio 25).
- * El formato de atención ciudadana de 17 de agosto de 2017 (folio 24).
- * El formato de atención ciudadana de 12 de septiembre de 2017 (folio 23).
- * El formato de atención ciudadana de 04 de agosto de 2017 (folio 22).
- * El formato de atención ciudadana de 29 de junio de 2017 (folio 21).
- * El formato de fortalecimiento administrativo de la organización comunal de 29 de junio de 2017 (folios 19 a 20).

*La comunicación interna SAC-6162-CI de radicado 2017IE6421 de 03 de octubre de 2017, mediante los profesionales Silvana Aguilar y Patricia López Zuluaga, adscritas a la SAC, solicitan a la Subdirectora de Asuntos Comunales realizar acciones de IVC a la JAC Supermanzana VI (folios 16 a 18).

- El Auto 45 de 19 de octubre de 2017 mediante el cual la Subdirección de Asuntos Comunales se ordena apertura acciones de inspección a la JAC Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy (folios 14 a 15).
- El acta de diligencia preliminar de 08 de noviembre de 2017, a la cual no asistieron ninguno de los (as) dignatarios (as) convocados (as) (folio 11 a 12).
- El acta de diligencia preliminar de 29 de noviembre de 2017, a la cual concurre el (la) investigado (a) Wilson Porra (folios 9 a 10).
- El informe de inspección vigilancia y control de 12 diciembre de 2017 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 2 a 4).
- Los descargos presentados por Wilson Parra Lobo, mediante escrito de radicado 2019ER3039 de 04 de abril de 2019 (folio 54) y de Juan Alfonso Martínez, mediante escrito de radicado 2020ER981 de 03 de febrero de 2020 (folio 59).
- Auto de reconocimiento No. 1237 de 29 de julio de 2016, mediante el cual el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal inscribió los (as) dignatarios (as) de la JAC Supermanzana VI, para el período 01 de julio de 2016 al 30 junio de 2021.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. Respecto de la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C.

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 743 de 2002, “*La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente*”, de tal manera que el (la) señor (a) Pedro Nel Angulo Bonilla, como presidente de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI, de conformidad a lo dispuesto en el Auto de reconocimiento 10798 de 29 de julio de 2016; era el llamado a ejercer la defensa técnica en representación de la JAC.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

No obstante, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación y el presidente como representante legal, no presentó argumentos o soportes probatorios respecto del cargo endilgado a la persona jurídica mediante el Auto 051 del 17 de octubre de 2018 (folios 27 a 29).

Así las cosas, constituye el acervo probatorio el informe de IVC elaborado por la SAC de 12 diciembre de 2017 (folio 2 a 4), junto a sus anexos y demás documentos que obran en el expediente OJ-3616.

Con relación al **primer cargo** contenido en el numeral 1.1. que señala: “*incurrir en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, la organización a la fecha no cuenta con estatutos actualizados, lo que constituye una violación directa del artículo 18 de la Ley 743 de 2002 y en concordancia con el artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 1066 de 2015 el que ordena la actualización de los estatutos que entrega al IDPAC la potestad de velar porque la organización tenga sus estatutos actualizados pues ejerce la función de vigilancia; esta situación impide que el organismo comunal tenga normas claras que regulan la organización, los afiliados, los dignatarios y sus actividades*”, es necesario señalar que el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 de 2015; advierte:

“(…) Actualización de estatutos. Las organizaciones comunales adecuaran sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en el presente Capítulo.

Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

PARÁGRAFO. Las organizaciones comunales que se constituyan con posterioridad al 20 de agosto de 2003 deben observar lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en la presente reglamentación”.

Que verificado los soportes probatorios que conforman el expediente OJ-3616, así como la verificación en la Plataforma de la Participación administrada por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en la cual reposa la Resolución 0711 de 22 de junio de 1973 mediante la cual la Alcaldía Mayor otorga personería jurídica a la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI, no logró este despacho establecer la existencia de la Resolución por medio de la cual se adopte la reforma estatutaria y los estatutos actualizados conforme lo dispuesto en la Ley 743 de 2002.

No obstante, conforme quedó instituido en la Ley 743 de 2002, la JAC Supermanzana VI tenía el deber de efectuar la reforma de sus estatutos y adecuarlos al marco normativo señalado, pese a ello, y a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 2166 de 18 de diciembre de 2021, la organización comunal no ha efectuado jamás la adecuación de sus estatutos, es más, dentro de la entidad y en las carpetas que reposan en la Subdirección de Asuntos Comunales no figura que la organización comunal Supermanzana VI tenga siquiera unos estatutos que rijan su actividad comunal.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Frente a la obligación de efectuar la actualización del cuerpo estatutario, encontramos que es un deber y responsabilidad exclusiva de la persona jurídica el adecuar sus estatutos a la legislación comunal vigente, deber que debía asumir la organización comunal en el marco de una Asamblea General de Afiliados (as), pues siendo éste el máximo órgano comunal y expresión de la persona jurídica, debió actualizar sus estatutos. No obstante, incumplió con dicho deber, en contravía de la legislación comunal.

Así pues, después del análisis jurídico y probatorio realizado, se procede a declarar la responsabilidad de la investigada, toda vez que, se incurrió en violación del régimen comunal al no realizar la actualización de los estatutos conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 743 de 2022 y en concordancia con el artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 1066 de 2015, puesto que el hecho de no haber efectuado una Asamblea General de Afiliado (as) donde se decidiera un nuevo cuerpo estatutario actualizado, ocasiono que la persona jurídica desatendiera el marco normativo señalado y procediera con la transgresión del mismo.

Sea importante mencionar durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio se evidenció falta de diligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la investigada organización comunal, razón por la cual la conducta se entiende cometida a título culposo y será objeto de la sanción que en derecho corresponda.

En lo que respecta al **segundo cargo** formulado mediante Auto 051 del 17 de octubre de 2018, el cual hace referencia a: *“que los afiliados presuntamente no están cumpliendo con el deber de asistencia a las asambleas lo que sería un incumplimiento al artículo 19 y el literal c) del artículo 24 de la Ley 743 de 2022, lo que impediría la ejecución. Administración y toma de las decisiones fundamentales de la organización comunal”*, cargo que tuvo sustento en lo señalado en el informe de IVC de 12 diciembre de 2017, en los siguientes términos: *“incumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 28, periodicidad de las reuniones, de la Ley 743 de 2002, ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea General de Afiliados, responsabilidad que se encuentra en cabeza del Presidente de la organización comunal Pedro Nel Angulo Bonilla. Se realizó la revisión en el archivo de la entidad correspondiente a la organización comunal en cuestión, pero no se logró evidenciar actas de asambleas durante 2017”*.

En ese sentido, se debe señalar que si bien es cierto dentro del cargo formulado no se hizo referencia a los periodos sobre los cuales recaía la investigación por la no realización de Asambleas Generales de Afiliados (as), el informe de IVC efectuado por la SAC de fecha 12 diciembre de 2017 señaló como periodo el correspondiente al año 2017.

Por otra parte, cabe señalar también que la persona jurídica investigada no hizo uso del derecho de contradicción y defensa que le asistía como garantía constitucional, por lo que se procederá a efectuar el análisis probatorio frente a la foliatura obrante en el expediente OJ-3616 y la información que reposa en la plataforma de la participación, con la cuanta esta entidad.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

A pesar de que, en efecto, dentro del expediente objeto de estudio, no existe aparentemente evidencia alguna de la realización de por lo menos una sola Asamblea General de Afiliados (as), el cargo que puntualmente se le endilga a la JAC en su conjunto, es no asistir a las asambleas. Sin embargo, se debe aclarar que según lo señala el literal c) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, este es un deber de los (as) afiliados (as) y no de la persona jurídica: *“Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización”*, por lo que es claro que el deber de asistir a tales es de los (as) afiliados (as), no de la JAC en su conjunto, pues así no lo ha contemplado la norma.

Ahora, frente a la presunta trasgresión del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, encontramos que dicho artículo hace referencia a los objetivos que debe perseguir un organismo de acción comunal, pero no señala que entre sus objetivos este el deber u obligación de asistir a la convocatoria de las Asambleas Generales, mas cuando esto incumbe a los afiliados y no a la persona jurídica. Por lo que, a todas luces, no se dio una correcta formulación de cargos a la investigada, pues se le señaló de una presunta trasgresión de unas normas que no guardan relación con los presuntos hechos, lo que configuraría una indebida formulación de cargos por parte de la entidad de Inspección, Vigilancia y Control.

Así las cosas, no se hayan fundamentos legales para sancionar a la persona jurídica frente al cargo, pues de conformidad con la incorrecta formulación del cargo y en garantía al principio constitucional del debido proceso del (la) administrado (as), se archiva el cargo segundo a su favor.

Por último, lo que atañe al **Tercer cargo formulado**, relacionado con la *“falta de interés y animo asociativo al no desplegar acciones para asumir las responsabilidades, formalidades y funciones que tienen respecto de la organización lo que impide el correcto ejercicio del derecho y de igual manera no se podría cumplir con los objetivos del ente comunal y colateralmente se desconocen los principios en los que se estructura la misma”*, en primera instancia se analizará los literales a y b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y en segunda medida el artículo 19 de la citada ley.

Es así que, el literal a) y b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 señala como deberes de los(as) afiliados(as):

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;*
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”*

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 743 de 2002 “objetivos”, dispone que:

“Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;*
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;*
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;*
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;*

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;*
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;*
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;*
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;*
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;*
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;*
- k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;*
- l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;*
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;*
- n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;*
- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;*
- p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía”.*

Frente a la presunta trasgresión del citado artículo, tenemos que el mismo hace referencia a los objetivos que debería perseguir una organización comunal, puesto que la promoción y fortalecimiento del individuo, crear y desarrollar procesos democráticos, planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, generar procesos comunitarios autónomos, entre otros, contribuyen al cumplimiento de los objetivos del ánimo asociativo e interés en el trabajo comunal, por lo cual se advertiría que frente a los literales a) hasta el literal p) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ha existido un presunto desapego de la comunidad, entendida como afiliados (as), lo que repercutiría en el funcionamiento de la persona jurídica.

Es decir que, como se advirtió en cargos anteriores, si bien no existen evidencias de la realización de Asambleas Generales de Afiliados (as) desde las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, tampoco se ha observado interés asociativo de los afiliados (as) para convocar al órgano máximo comunal por

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

derecho propio, hecho que directamente no vincularía a la persona jurídica como tal, pues si bien es cierto que ciertos principios comunales no se estarían cumpliendo, las responsabilidades, formalidades y funciones que señala el cargo contenido en Auto 051 del 17 de octubre de 2018, se encuentran en cabeza de los (as) afiliados (as) que ostentan una dignidad dentro de la organización comunal denominada Supermanzana VI, lo que si permite demostrar el poco interés y animo asociativo de la persona jurídica.

Que, como se ha señalado, tanto afiliado (as) como dignatarios (as) son los encargados de asumir las responsabilidades y funciones propias para cada uno de sus cargos que tienen dentro de la organización comunal, y si ello no ocurre, ello impide el correcto desarrollo de la organización comunal, pero son las personas naturales sobre quienes recae el compromiso de efectuar las acciones tendientes a demostrar el interés y el animo asociativo de la comunidad afiliada, por lo que no podría señalarse a la persona jurídica la falta de interés o animo asociativo cuando son, principalmente, sus dignatarios (as) quienes tienen el deber de contribuir en la consecución de los objetivos comunales.

En consecuencia, no se encuentra sustento suficiente para concluir que existió inobservancia de los objetivos comunales por parte de la JAC Supermanzana VI que se encuentran establecidos en el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, ya que, como se ha señalado, se reprocha a la persona jurídica el incumplimiento de responsabilidades, formalidades y funciones que son atribuibles a sus (as) afiliados (as) y dignatarios (as).

En el mismo sentido, se deberá concluir respecto a la presunta transgresión de los literales a) y b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el cual contiene los deberes de los(as) afiliados (as) a la organización comunal y no, los deberes de la persona jurídica de la Asamblea General de Afiliados (as) como su máxima expresión

Así las cosas, se procederá a efectuar el archivo del cargo que le fue formulado a la investigada, como quiera que, no existe una relación clara entre la presunta norma trasgredida y las funciones que en virtud de la legislación comunal le asiste a la persona jurídica.

2. Respecto de Pedro Nel Angulo Bonilla, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.279.594, en calidad de presidente de la JAC.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el (la) investigada (a) no presentó descargos ni aportó documentos para desvirtuar los cargos que le fueron formulados mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018. Así mismo, el citado Auto dispuso en su artículo tercero de la parte resolutive, escuchar al investigado Pedro Nel Angulo Bonilla en diligencia de versión libre para el día 19 de octubre de 2021, diligencia a la que no compareció ni presentó excusas ante su incomparecencia.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al (la) investigado (a): el informe de IVC expedido por la SAC de fecha 12 diciembre de 2017, junto a sus anexos (folios 2 a 26); y los demás documentos que obran en el expediente OJ3652.

En relación con el **primer cargo formulado** al citado (a) investigado (a) mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 y transcrito en el numeral 2.1. del presente acto, en el informe de inspección, vigilancia y control (en adelante IVC) del 12 de diciembre de 2017 realizado por la SAC, se describe en el folio 3 *“Incumplido a los requisitos contemplados en el artículo 28, “periodicidad de las reuniones” de la Ley 743 de 2002, ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea General de Afiliados, responsabilidad que se encuentra en cabeza del Presidente de la organización comunal Pedro Nel Angulo Bonilla”* y, asimismo, manifiesta que: *“El presidente Pedro Nel Angulo Bonilla no convoca a reuniones de Junta Directiva incumpliendo lo establecido en el artículo 43 de la Ley 743 de 2002”*.

Que, en atención a la verificación de información contenida dentro de la plataforma de la participación en lo que atañe a la organización comunal denominada Supermanzana VI, ya que el (la) investigado (a) no presentó escrito de descargos para desvirtuar lo señalado en auto de apertura con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa, aunado al hecho de no asistir a las diligencias preliminares de 08 de noviembre de 2017 (folios 11 y 12) y la de 29 de noviembre de dicha anualidad (folios 9 y 10), jamás contradujo el cargo objeto de análisis y no hallándose elementos que den cuenta de la realización de Asambleas Generales de Afiliados (as) desde que fue inscrito (a) como presidente de la JAC mediante Auto de reconocimiento 1237 de 29 de julio de 2016, hasta cuando finalmente fue removido de dicho cargo mediante Auto de reconocimiento 01 de 16 de diciembre de 2022, emitidos por la Subdirección de Asuntos Comunales, lo que da lugar a que dicha conducta omisiva se tenga como continuada durante el término en que ostentó la dignidad.

Frente al cargo y en virtud del análisis realizado por la misma imputación a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI, se procederá a declarar al (la) investigado (a) responsable de la siguiente infracción y se procederá a imponerle la sanción respectiva:

“Incurrir, en su calidad de presidente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, no obstante que en el citado Auto 051 de 17 de octubre de 2018 se haya formulado la conducta a título de dolo, pues no existen elementos dentro del expediente OJ-3616 que permitan determinar que el (la) investigado (a) actuara con la voluntad deliberada de incurrir en la transgresión de las normas comunales, la cual consistió en no convocar a reuniones de Asamblea General durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de forma continuada. Con este proceder el (la) investigado (a) incurrió en violación del artículo 28 de la Ley 743 de 2002”.

Por otra parte, con relación a la no convocatoria de reuniones de Junta Directiva, sea este el escenario propicio para señalar que mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 de apertura y formulación de cargos se le reprocha al investigado la presunta transgresión del artículo 28 de la Ley 743 de 2022; no obstante, ello no es correcto, pues el citado artículo establece la obligatoriedad de

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

efectuar como mínimo tres (3) reuniones al año para las organizaciones de primer grado, no así se establece obligación alguna frente a la realización de reuniones de Junta Directiva, hecho que resulta relevante, pues la inadecuada tipificación frente a la conducta hacen necesario en este estado de las diligencias garantizar el derecho fundamental debido proceso del (la) administrado (a), por lo que se resuelve archivando parcialmente el cargo en favor de Pedro Nel Angulo Bonilla.

Así las cosas, encuentra esta entidad responsable al (la) investigado Pedro Nel Angulo Bonilla de trasgredir el ordenamiento jurídico comunal al no efectuar las convocatorias a Asamblea General de Afiliados (as) tal como lo señala el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, conducta cometida a título de culpa, dado que no se logra avizorar en las diligencias adelantadas por esta entidad, la existencia de la conciencia de la comisión de la conducta que se reprocha asó como tampoco el deseo de causar daño a la organización comunal, elementos volitivos necesarios para concluir que existió dolo en la conducta.

No así, con lo relacionado a la presunta omisión de la convocatoria de Junta Directiva, el cual se archivará a su favor.

En atención al **cargo segundo** formulado en el que se indica que: *“Por no rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 29 de noviembre de 2017 ordenada por Auto No. 45 del día 19 de octubre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015”* (folio 28), encontramos que dentro del informe de Inspección, Vigilancia y Control de 12 de diciembre de 2017 efectuado por la SAC se señaló:

“Incumplimiento de las citaciones para las diligencias de IVC proferidas por el Órgano de Inspección Vigilancia y Control por parte de los dignatarios, Presidente Pedro Nel Angulo Bonilla, Tesorera Olga Lucia Díaz Ramos, Secretario Jaime William Benavides, Fiscal Fredy Rojas, Conciliadores Jairo Orlando Rodríguez, Olga Bohórquez Machado y Juan Alfonso Martínez, incumpliendo el Decreto 890 de 2008 y la Ley 10066 de 2015”

Como bien ha quedado señalado en el cargo formulado, el (la) investigado (a) omitió el deber de rendir ante la entidad de IVC el informe requerido en la diligencia del 29 de noviembre de 2017 (folios 9 a 10), es decir, no dio cumplimiento a los compromisos y plan de acciones correctivas que había formulado la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, con lo cual, trasgrediría el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 26 de mayo de 2015, que señala:

“Artículo 2.3.2.2.1. Definiciones. Para efectos de la vigilancia, inspección y control a que se refiere la Ley 743 de 2002, se entiende por:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Vigilancia: Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Inspección: Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Control: Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia. (Decreto 890 de 2008, artículo 1)”

Así las cosas, al entrar a realizar la averiguación de cuales fueron los informes que le fueron requeridos al (la) investigado (a) en la diligencia de IVC de fecha 29 de noviembre de 2017, se encuentra que en la primera de las diligencias preliminares realizada por la Subdirección de Asuntos Comunales del 08 de noviembre de 2017 (folio 11), se evidenció que los (as) dignatarios (as) de la JAC Supermanzana VI citados, no comparecieron a dicha diligencia ni tampoco presentaron excusas ante su incomparecencia, situación por la que no se pudieron fijar compromisos.

Por otra parte, se logra advertir a folio 12, que no se fijaron compromisos y planes de acción correctiva en la diligencia señalada, aunado a que, en la siguiente diligencia preliminar de 29 de noviembre de 2017 (folios 9 y 10), a la que solamente asistió el (la) señor (a) Wilson Parra (folio 9), si bien es cierto que éste atendió dicha diligencia y consta en acta hechos relacionados con la organización comunal Supermanzana VI, de dicha diligencia tampoco se fijaron por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, compromiso alguno y/o planes de acción correctiva que deberían satisfacer los convocados (folio 10).

Así las cosas, para la realización de la diligencia de 29 de noviembre de 2017 (folios 9 y 10), que viene precedida de la diligencia preliminar de 08 de noviembre de 2017 (folios 11 y 12), no se estableció que los (as) dignatarios (as) de la JAC Supermanzana VI tenían la obligación de la entrega de informes, tal cual se pudo evidenciar en los soportes físicos de dicha diligencia que reposan en los folios 9 a 12 del expediente OJ-3616, así como tampoco, se fijó la obligación de entrega de informes relacionado con compromisos adquiridos dentro del acta de 29 de noviembre de 2017. Situación que implica una especial relevancia, ya que constituye el fundamento sobre el cual se formuló el cargo al (la) investigado (a) y demás dignatarios (as) del organismo comunal.

Por consiguiente, dado que no existió estipulación frente a la obligación de rendir informes dentro de la diligencia preliminar llevada a cabo el 29 de noviembre de 2017, esta entidad encuentra improcedente reprochar una presunta transgresión al ordenamiento jurídico comunal que no se encuentra plenamente demostrada dentro del acervo probatorio que conforma el citado expediente OJ-3616.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas, al no poderse constatar que existió el compromiso de remisión de informes en cabeza del (la) investigado (a) dentro de las diligencias preliminares efectuadas por la entidad de IVC, se procederá a garantizar al (la) señor (a) expresidente el principio básico *in dubio por administrado*, pues existen dudas frente a la clase de informes que se pudieron requerir al (la) citado (a) que impiden imponer una sanción.

Así las cosas, se archiva el presente cargo contra Pedro Nel Angulo Bonilla, quien para la época fungía como presidente de la organización comunal Supermanzana VI.

3. Respecto de Olga Lucia Díaz Ramos, identificada (a) con cédula de ciudadanía 51.838.37, en calidad de tesorera de la JAC.

Con relación al **cargo formulado** a la investigada en el que se reprocha a la dignataria “*no rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 29 de noviembre de 2017 ordenada por Auto 45 del día 19 de octubre de 2017*”, es necesario hacer referencia al análisis realizado al cargo segundo formulado al presidente, pues en la diligencia de 29 de noviembre de 2017 (folios 9 y 10), que viene precedida de la diligencia preliminar de 08 de noviembre de 2017 (folios 11 y 12), no se estableció que los (as) dignatarios (as) de la JAC Supermanzana VI tenían la obligación de la entrega de informe alguno, tal cual se pudo evidenciar en los soportes físicos de dicha diligencia que reposan en los folios 9 a 12 del expediente OJ-3616, así como tampoco se fijó la obligación o compromiso relacionado con la entrega de informes dentro del acta de 29 de noviembre de 2017.

Así las cosas y al existir igualdad en el cargo y las circunstancias particulares, se procederá en igual sentido declarar el archivo definitivo del cargo único formulado a Olga Lucia Ramos, al no poderse constatar que existió el compromiso de remisión de informes en cabeza del (la) investigado (a) dentro de las diligencias preliminares efectuadas por la entidad de IVC.

4. Respecto de Wilson Parra Lobo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.595.390, en calidad de vicepresidente; Jaime William Benavides Soto, identificado con cédula de ciudadanía 79.329.055, en calidad de secretario; Fredy Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.430.753, en calidad de fiscal; Jairo Orlando Rodríguez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.306.607, en calidad de conciliador; Juan Alfonso Martínez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.103.640, en calidad de conciliador; Olga Bohórquez Machado, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.741.694 en calidad de conciliadora.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los (as) investigados (as) Wilson Parra Lobo, mediante escrito de radicado No. 2019ER3039 de 04 de abril de 2019; Juan Alfonso Martínez, mediante escrito de radicado No. 2020ER981 de 03 de febrero de 2020 presentaron descargos frente al Auto 051 de 17 de octubre de 2018. No obstante, los (as) demás investigados

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

(as) no presentaron descargos ni aportaron documentos para desvirtuar el cargo que les fue formulado mediante el referido auto. Así mismo, se señala que el citado Auto dispuso también en su artículo tercero de la parte resolutive, escuchar a los (as) investigado (as) en diligencia de versión libre para el día 19 de octubre de 2021, diligencia a la que no comparecieron ninguno de los referidos (as), ni presentaron excusas ante su incomparecencia.

Así las cosas, se constituye el acervo probatorio del cargo atribuido a los (as) investigados (as): el informe de IVC expedido por la SAC de fecha 12 diciembre de 2017, los descargos presentados por Wilson Parra Lobo, mediante escrito de radicado 2019ER3039 de 04 de abril de 2019; Juan Alfonso Martínez, mediante escrito de radicado 2020ER981 de 03 de febrero de 202, junto a sus anexos y los demás documentos que obran en el expediente OJ-3616.

Ahora bien, frente al cargo formulado a los (as) investigados (as) relacionado con no rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 29 de noviembre de 2017 ordenada por Auto 45 del día 19 de octubre de 2017), es necesario, nuevamente, hacer referencia al análisis del cargo segundo realizado al presidente de la JAC Supermanzana VI, señor (a) Pedro Nel Angulo Bonilla, donde se concluyó que, tras el análisis probatorio realizado, se logró identificar por parte de esta entidad que en la diligencia de 29 de noviembre de 2017 (folios 9 y 10), que viene precedida de la diligencia preliminar de 08 de noviembre de 2017 (folios 11 y 12), no se estableció que los (as) dignatarios (as) de la JAC Supermanzana VI tenían la obligación de la entrega de informe alguno, tal cual se pudo evidenciar en los soportes físicos de dicha diligencia que reposan en los folios 9 a 12 del expediente OJ-3616, así como tampoco se fijó la obligación o compromiso de entrega de informes dentro del acta de 29 de noviembre de 2017, por lo que así ante la igualdad de la presunta conducta, se dispondrá lo resuelto en el sentido de archivar definitivamente el cargo único formulado a los (as) investigados (as) Wilson Parra Lobo, Jaime William Benavides Soto, Fredy Rojas, Jairo Orlando Rodríguez, Juan Alfonso Martínez y Olga Bohórquez Machado.

Lo anterior, dado que no se pudo constatar por parte de esta entidad que existió el compromiso de remisión de informes en cabeza de los (as) investigados (as) dentro de las diligencias preliminares efectuadas por la entidad de IVC. En consecuencia, se debe a garantizar a los (as) dignatarios (as) en mención, el principio básico *in dubio por administrado*, pues existen dudas frente a la clase de informes que se pudieron requerir a los (as) citados (as) que impiden imponer una sanción.

V. NORMAS INFRINGIDAS

- 1. POR PARTE DE LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUPERMANZANA VI DE LA LOCALIDAD 08 DE KENNEDY, CON CÓDIGO 8136 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CON PERSONERÍA JURÍDICA 711 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1973 EMITIDA POR ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SE ENCUENTRA REGISTRADA ANTE EL IDPAC CON EL NO.SR-8136-03:**

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Este despacho concluye que respecto al cargo **1.1** formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 expedido por el Director General del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al artículo 18 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 1066 de 2015.

Con relación a los cargos **1.2** y **1.3** formulados mediante el acto previamente identificado, no se advirtió trasgresión alguna al ordenamiento jurídico comunal, por lo que los citados cargos se archivaron en favor del (la) investigado (a).

2. POR PARTE DE PEDRO NEL ANGULO BONILLA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.279.594, EN CALIDAD DE PRESIDENTE.

Este despacho concluye que respecto del cargo **2.1** formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Respecto de las reuniones de Junta Directiva, se archiva en favor del investigado (a).

Este despacho concluye que respecto del cargo **2.2** formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 y expedido por el director general del IDPAC, no se advirtió trasgresión alguna al ordenamiento jurídico comunal, por lo que el citado cargo se archiva en favor del (la) investigado (a).

3. POR PARTE DE OLGA LUCIA DÍAZ RAMOS, IDENTIFICADA (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.838.373, EN CALIDAD DE TESORERA.

Este despacho concluye que respecto del cargo **3.1** formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 y expedido por el director general del IDPAC, no se advirtió trasgresión alguna al ordenamiento jurídico comunal, por lo que el citado cargo se archiva en favor del (la) investigado (a).

4. POR PARTE DE WILSON PARRA LOBO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.595.390, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE; JAIME WILLIAM BENAVIDES SOTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.329.055, EN CALIDAD DE SECRETARIO; FREDY ROJAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.430.753, EN CALIDAD DE FISCAL; JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.306.607, EN CALIDAD DE CONCILIADOR; JUAN ALFONSO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.103.640, EN CALIDAD DE CONCILIADOR; OLGA BOHÓRQUEZ MACHADO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.741.694 EN CALIDAD DE CONCILIADORA.

Este despacho concluye que respecto del cargo **4.1** formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 y expedido por el director general del IDPAC, no se advirtió trasgresión alguna al ordenamiento jurídico comunal, por lo que el citado cargo se archiva en favor de los (as) investigados (as).

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción del investigado que se encontró culpable de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

1. LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUPERMANZANA VI DE LA LOCALIDAD 08 DE KENNEDY, CON CÓDIGO 8136 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CON PERSONERÍA JURÍDICA 711 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1973 EMITIDA POR ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SE ENCUENTRA REGISTRADA ANTE EL IDPAC CON EL NO.SR-8136-03:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018, contra de la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **suspensión de su Personería Jurídica por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Término durante el cual la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., en que la SAC designará temporalmente un administrador de los bienes y activos de la organización según lo señala el numerales 1 y 4 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, el numeral 3 del artículo 2.3.2.1.25 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.4, numeral 10 del 2.3.2.2.7 y el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, teniendo en cuenta que, es un deber legal en cabeza de la persona jurídica actualizar los estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 743 de 2002, deber legal establecido en el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015.
- b) **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** Esta entidad en cumplimiento de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control solicitó la actualización del cuerpo estatutario conforme a lo establecido en la Ley 743 de 2002 y los conmino para que se asumirán las responsabilidades comunales.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

- c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de imprudencia y la falta de diligencia es alto, debido a que hay un incumplimiento a un deber legal contemplado en el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015.
- d) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Estima este despacho una renuencia al cumplimiento de lo solicitado por el equipo interdisciplinar de la Subdirección de Asuntos Comunales.

2. PEDRO NEL ANGULO BONILLA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.279.594, EN CALIDAD DE PRESIDENTE.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018, contra el señor Pedro Nel Angulo Bonilla, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de dieciséis (16) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, teniendo en cuenta que es un deber legal del presidente de la organización comunal, efectuar las convocatorias a la Asamblea General de Afiliados, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. De igual modo, este proceder puso en alto grado de peligro la continuidad de la Personería Jurídica de la JAC Supermanzana VI, por cuanto al no realizar dichas Asambleas, expuso a una sanción al organismo Comunal.
- b) **Reincidencia en la comisión de la infracción:** Que el (la) investigado (a) dentro de su actuar omisivo, desde la fecha en que asumió el cargo de presidente de la organización, no efectuar una sola convocatoria a Asamblea General, lo cual se prolongó durante el

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

tiempo en que ejerció la presidencia de esta, es decir, hasta el día 26 de diciembre de 2022.

- c) **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** que la no asistencia injustificada a las acciones preliminares de inspección, vigilancia y control, fueron obstructiva a las labores investigadoras realizadas, pues no se pudieron obtener mayores elementos de prueba frente al cumplimiento e incumplimiento de los deberes legales y estatutarios dentro de la JAC.
- d) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de imprudencia y la falta de diligencia es alto, debido a que el (la) investigado (a) por su falta de diligencia permitió que dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria resultara sancionada la Persona Jurídica debido al incumplimiento del deber de convocar a la Asamblea General de Afiliados, para que entre otras, se reformaran los estatutos de la JAC.
- e) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Estima este despacho una renuencia al cumplimiento de lo solicitado por el equipo interdisciplinar de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUPERMANZANA VI** de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y Personería Jurídica 711 de fecha 22 de junio de 1973 emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No.sr-8136-03, del cargo enunciado en el numeral 1.1 del presente acto administrativo y que fue formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUPERMANZANA VI** de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y Personería Jurídica 711 de fecha 22 de junio de 1973 emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No.sr-8136-03, con la **suspensión de su Personería Jurídica por el término de seis (06) meses**, según lo

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá continuar desarrollando su objeto social.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUPERMANZANA VI** de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y Personería Jurídica 711 de fecha 22 de junio de 1973 emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No.sr-8136-03, de los cargos enunciados en los numerales **1.2** y **1.3** del presente acto y que fueron formulados mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR responsable al (la) ciudadano (a) **PEDRO NEL ANGULO BONILLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.279.594, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., de cargo enunciado en el numeral **2.1** del presente acto y que fue formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR al (la) ciudadano (a) **PEDRO NEL ANGULO BONILLA**, previamente identificado (a), con **desafiliación por el término de dieciséis (16) meses** de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **PEDRO NEL ANGULO BONILLA**, previamente identificado (a), en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., de cargo enunciado en el numeral **2.2** del presente acto y que fue formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **OLGA LUCÍA DÍAZ RAMOS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59.838.375 en calidad de tesorera de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., de cargo enunciado en el numeral **3.1** del presente acto y que fue formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ARTÍCULO OCTAVO: EXONERAR a los (as) ciudadanos (as) **WILSON PARRA LOBO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.595.390, en calidad de vicepresidente; **JAIME WILLIAM BENAVIDES SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.329.055, en calidad de secretario; **FREDY ROJAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.430.753, en calidad de fiscal; **JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.306.607, en calidad de conciliador; **JUAN ALFONSO MARTÍNEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.103.640, en calidad de conciliador y a **OLGA BOHÓRQUEZ MACHADO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.741.694 en calidad de conciliadora de la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., de cargo enunciado en el numeral **4.1** del presente acto y que fue formulado mediante Auto 051 de 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR a la Subdirección de Asuntos Comunes del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, con el fin que adopte las medidas necesarias para designar un administrador temporal de los bienes y activos de la organización, en atención a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General


Funcionario/Contratista	Nombre	Firma
-------------------------	--------	-------

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 085

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra la Junta de Acción Comunal Supermanzana VI de la Localidad 08 de Kennedy, con código 8136 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Proyectado por:	Miguel Alejandro Morelo Hoyos - Abogado OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vásquez - Jefe OJ	
Expediente:	OJ-3616 Código 8136	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		